



**DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL, Diputado de la LXIV legislatura, y con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno de Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la citada Ley, me permito presentar a consideración de esta H. soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 54, 56 Y 99 TODOS DE LA LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN**, por lo cual se propone la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), señaló que los árboles en las ciudades son excelentes filtros para los contaminantes urbanos y las pequeñas partículas, además de ayudar a mejorar la salud mental de las personas, ya que aumentan los niveles de energía y la velocidad de recuperación en caso de alguna enfermedad.¹

Cabe mencionar, que los bosques cubren el 31% de la superficie terrestre, además de almacenar una cantidad de carbono estimada en 296 gigatoneladas y albergar la mayor parte de la biodiversidad terrestre del mundo.

¹Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
<https://www.fao.org/forests/es>



Los bosques son una fuente de fibra, combustible, alimentos y forrajes, y proporcionan medios de vida a millones de personas. De éstas, 2400 millones emplean la dendroenergía² para cocinar. Adicionalmente, los bosques contribuyen a mitigar el cambio climático y a mejorar la calidad del suelo, el aire y el agua. Si se gestionan de forma sostenible, los bosques también son una fuente de materias primas renovables.

México, forma parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible, mismo que integra 17 objetivos (ODS) con 169 metas de carácter integrado e indivisible, que abarca entre otras la esfera ambiental, en su objetivo 11 denominado “ciudades y comunidades sostenibles”, tiene como finalidad que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenible.³

En Glasgow, Reino Unido, del 31 de octubre al 12 de noviembre de 2021, se celebró “La COP26”, siendo la 26ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC); dónde se reunieron a más de 120 líderes mundiales y más de 40.000 participantes, dónde México se sumó a la firma del acuerdo para detener y revertir la deforestación hacia el año 2030.⁴

² Es la energía que se obtiene de la biomasa forestal, es decir, de los árboles. Se trata de una fuente de energía renovable que se puede utilizar para generar calor, electricidad o energía térmica en hogares e industrias.

³ La Asamblea General adopta la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/#>

⁴Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/climatechange/cop26>



A nivel nacional, cabe señalar que el artículo cuarto constitucional, párrafo quinto establece el derecho humano de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de igual forma hace referencia a que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En Yucatán, lo encontramos regulado en el artículo 86 incisos I, II y III del párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán⁵ donde señala lo siguiente:

El Estado, por medio de sus Poderes Públicos, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán, basado en los siguientes criterios:

- I.- Las personas en el Estado tienen derecho a vivir en un ambiente saludable que les permita una vida digna, y a hacer uso racional de los recursos naturales con que cuenta la Entidad, para alcanzar el desarrollo sostenido, en los términos que señale la Ley de la materia;
- II.- A ninguna persona se le puede obligar a llevar a cabo actividades que ocasionen o puedan ocasionar deterioro al ambiente, en los términos que señale la Ley de la materia; y
- III.- Las personas en el Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la Entidad, así como a participar en las actividades destinadas a su conservación y mejoramiento.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Diario Oficial del Gobierno del Estado De Yucatán, 28 de octubre de 2024,
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf>



El Gobierno del Estado y los municipios serán responsables de la administración y gestión del suelo a fin de que se garantice la distribución equitativa de las cargas y los beneficios del desarrollo urbano.

De igual manera, la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán⁶ señala el objeto de garantizar la conservación, mantenimiento, protección y desarrollo de los árboles y áreas arboladas urbanas del Estado de Yucatán, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes de zonas urbanas del Estado.

Ahora bien, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán⁷.

Define a las áreas verdes, como la superficie cubierta con vegetación, total o parcialmente arbolada, localizada en los espacios urbanos o su periferia, y que puede ser utilizada por los habitantes que la circundan como lugar de uso colectivo y para la realización de otras actividades. Además hace principal énfasis en su artículo 26 párrafo IX, que para fijar los límites a la expansión de los asentamientos humanos, serán considerados en la conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras e instalaciones.

De lo expresado previamente, desprendemos como elementos comparativos respecto de la Legislación vigente el siguiente cuadro, mismo que contiene las propuestas de reformas.

⁶ LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Diario Oficial del Gobierno del Estado De Yucatán, 31 de julio de 2019, <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2017/DIGESTUM02350.pdf>

⁷ LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, Diario Oficial del Gobierno del Estado De Yucatán, 31 de julio de 2024, <https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/02/2012/DIGESTUM02016.pdf>



LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN	
TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>Artículo 39.- Todo aquel que pretenda podar, derribar o trasplantar árboles en la vía pública deberá solicitar la autorización ante el Ayuntamiento correspondiente y su ejecución por parte del técnico autorizado para tales fines.</p>	<p>Artículo 39.- Todo aquel que pretenda podar, derribar o trasplantar árboles en la vía pública deberá solicitar la autorización ante el Ayuntamiento correspondiente y su ejecución por parte del técnico autorizado para tales fines.</p> <p>En caso de derribar, se deberá considerar primero, la posibilidad de trasplante y proponer el sitio de plantación del árbol, o en su caso cuatro árboles nuevos por uno derribado para su restitución física.</p>
<p>Artículo 54.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización del derribo, se debe constatar que:</p> <p>I.- Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo, de esta Ley.</p> <p>II.- El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro Inminente para bienes muebles, inmuebles y personas.</p> <p>III.- Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante.</p> <p>IV.- No sea posible realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley.</p>	<p>Artículo 54.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización del derribo, se debe constatar que:</p> <p>I.- Se confirme que la situación del árbol a tratar, se encuentra contemplada dentro de las causas para el derribo, de esta Ley.</p> <p>II.- El árbol esté causando alguna afectación o representa algún peligro inminente para bienes muebles, inmuebles y personas.</p> <p>III.- Resulte improcedente la viabilidad para el trasplante.</p> <p>IV.- No sea posible realizar el trasplante, según lo establecido por esta Ley.</p> <p>V.- Se comprometan a la plantación de los árboles establecidos en esta ley, para su restitución física.</p>



<p>Artículo 56.- La solicitud para la poda, derribo o trasplante de árboles, referidos en los artículos 53, 54 y 55, deberá contener:</p> <p>I.- Datos del solicitante.</p> <p>II.- La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano.</p> <p>III.- Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante.</p> <p>IV.- El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales.</p> <p>V.- Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar.</p> <p>VI.- En su caso, declarar si se tratare de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley.</p> <p>Las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en un lapso de quince días hábiles, a partir de su presentación y notificadas al solicitante por vía electrónica o personal.</p> <p>En el caso de las solicitudes por emergencia, el Ayuntamiento deberá resolver en un período máximo de 72 horas.</p>	<p>Artículo 56.- La solicitud para la poda, derribo o trasplante de árboles, referidos en los artículos 53, 54 y 55, deberá contener:</p> <p>I.- Datos del solicitante.</p> <p>II.- La propuesta de la persona que realizará los trabajos para el manejo y tratamiento del arbolado urbano.</p> <p>III.- Los motivos justificativos para llevarse a cabo la poda, derribo o trasplante.</p> <p>IV.- El registro fotográfico del árbol, que permita observar sus condiciones generales.</p> <p>V.- Domicilio y ubicación del árbol o árboles a tratar.</p> <p>VI.- En su caso, declarar si se tratare de un caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, según lo señalado por esta Ley.</p> <p>VII.- En caso de derribo, se deberá proponer el sitio de plantación de los árboles, para su restitución física.</p> <p>Las solicitudes a que hace referencia este artículo, serán resueltas en un lapso de quince días hábiles, a partir de su presentación y notificadas al solicitante por vía electrónica o personal.</p> <p>En el caso de las solicitudes por emergencia, el Ayuntamiento deberá resolver en un período máximo de 72 horas.</p>
<p>Artículo 99.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:</p>	<p>Artículo 99.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:</p>



I.- La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante.
II.- Citatorios ante la autoridad competente.
III.- El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.
IV.- Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo

I.- La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante.
II.- Citatorios ante la autoridad competente.
III.- El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley.
IV.- Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la unidad administrativa encargada de dichas funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo



para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

En caso que sea posible, se deberá de preceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal.

para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

En caso que sea posible, se deberá de preceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal.

En caso de derribo o trasplante, se deberá proponer el sitio de plantación del árbol o árboles, para su restitución física.

Derivado de lo anterior, el objeto de la presente iniciativa es detener el grave problema de deforestación y degradación que se presenta en nuestro Estado, por tanto se propone reformar la Ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán, haciendo obligatorio, que para obtener la autorización para



el derribo del arbolado urbano, deberá de restituir con un árbol o árboles derribados, según lo determinado en el dictamen que emita la autoridad competente.

Cabe señalar, que los cambios en los ecosistemas, interfiere directamente con el bienestar humano tal como su salud, su seguridad entre otros factores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que, al evaluar proyectos que puedan afectar ecosistemas, como la tala o manejo de arbolado, se debe realizar un análisis integral que considere impactos acumulativos y la viabilidad de medidas compensatorias. Esto fue desarrollado en el amparo en revisión 54/2021, que establece la necesidad de decisiones basadas en evidencia científica y principios como la no regresión y la prevención.

En mérito de lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 39, 54, 56 Y 99 TODOS DE LA LEY DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se reforman el artículo 39, adicionado un segundo párrafo; Se adiciona una fracción V al artículo 54; Se adiciona una fracción VII al artículo 56 y se adiciona un párrafo último al artículo 99, todos de la Ley DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN, para quedar como sigue:



Artículo 39.-...

En caso de derribar, se deberá considerar primero, la posibilidad de trasplante y proponer el sitio de plantación del árbol, o en su caso cuatro árboles nuevos por uno derribado para su restitución física.

Artículo 54.- Para que el dictamen técnico resuelva la autorización del derribo, se debe constatar que:

I a IV...

V.- Se comprometan a la plantación de los árboles establecidos en esta ley, para su restitución física.

Artículo 56.- La solicitud para la poda, derribo o trasplante de árboles, referidos en los artículos 53, 54 y 55, deberá contener:

I a VI...

VII.- En caso de derribo, se deberá proponer el sitio de plantación de los árboles, para su restitución física.

...

...

Artículo 99.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

I a IV...

...

...



...

...

...

En caso de derribo o trasplante, se deberá proponer el sitio de plantación del árbol o árboles, para su restitución física.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO. A los Ayuntamientos se le da un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán efectuar las adecuaciones al reglamento que corresponda en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en la sede del recinto del poder legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintiseis días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

ATENTAMENTE
DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MÁRFIL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO
COORDINADOR DE LA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO
COORDINADOR DE LA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

morena
La esperanza de México

INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE **morena**

DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA
MARTÍNEZ

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL

DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE
LÓPEZ

DIP. CLARA PAOLA ROSALES
MONTIEL

DIP. MARÍA ESTHER MAGADAN
ALONSO

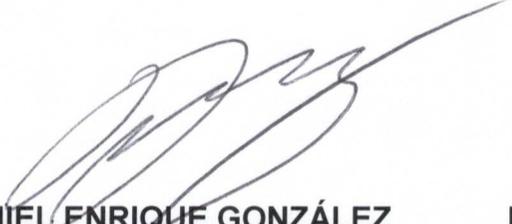
DIP. AYDE VERÓNICA INTERIAN
ARGÜELLO



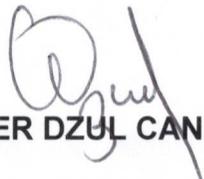
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE YUCATÁN

LXIV Legislatura 2024-2027

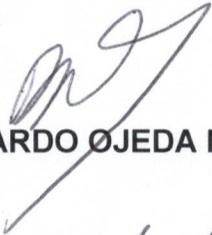
morena
La esperanza de México



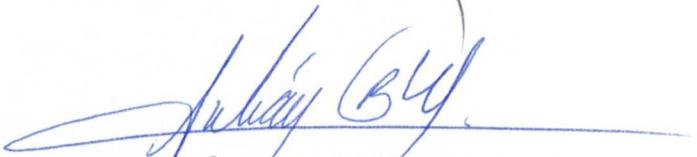
DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ
QUINTAL



DIP. WILBER DZUL CANUL



DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO



DIP. JOSÉ JULIAN BUSTILLOS
MEDINA



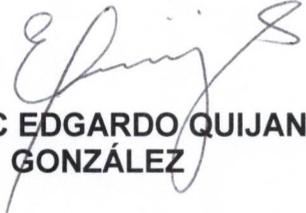
DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA
GASCA



DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS
MENA



DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL
MEDINA



DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO
GONZÁLEZ